# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	17001-33-33-004-2019-00263-00
Demandante	CARLOS MARIO MONTOYA GARCÍA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Sentencia No.	132

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones:

- ✓ PRIMERO: Declarar nula la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018, expedida por el Alcalde Municipal de Aguadas- Caldas "por medio de la cual se ceden a título gratuito unos bienes inmuebles del Municipio de Aguadas a la ESE Hospital San José de Aguadas".
- ✓ SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas- Caldas la cancelación de las siguientes anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria que a continuación se relacionan y que se hicieron en cumplimiento de la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018:

#### Matrícula Inmobiliaria No. 102-5846

ANOTACIÓN: Nro. 003 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X

#### Matrícula Inmobiliaria No.102-5846

ANOTACIÓN: Nro. 002 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82 Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADOUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES (PORCIÓN). PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X

ANOTACIÓN: Nro. 003 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS

ESPECIFICACIÓN: OTRO: 0913 DECLARACIÓN PARTE RESTANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

A: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 X

#### Matrícula Inmobiliaria No. 102-15007

ANOTACIÓN: Nro. 001 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO

GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X

#### Matrícula Inmobiliaria No. 102-15008

ANOTACIÓN: Nro. 001 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X

# Matrícula Inmobiliaria No. 102-12868

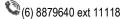
ANOTACIÓN: Nro. 004 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO

GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X





ANOTACIÓN: Nro. 005 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS

ESPECIFICACIÓN: OTRO: 0913 DECLARACIÓN PARTE RESTANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

A: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 X

#### Matrícula Inmobiliaria No. 102-15009

ANOTACIÓN: Nro. 001 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO

GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X

#### Matrícula Inmobiliaria No. 102-15010

ANOTACIÓN: Nro. 001 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO

GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X

#### Matrícula Inmobiliaria No. 102-15011

ANOTACIÓN: Nro. 001 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO

GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X

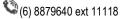
## Matrícula Inmobiliaria No. 102-15012

ANOTACIÓN: Nro. 001 Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-102-6-82

Doc: RESOLUCIÓN 039 DEL 25-01-2018 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0121 CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: MUNICIPIO DE AGUADAS NIT # 8908011320 A: HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS NIT # 8908010354 X





# 2.2. Supuestos fácticos.

Indica la parte demandante que por medio del Acuerdo No. 17 del 23 de julio de 1998 el Concejo Municipal Aguadas- Caldas creó la Empresa Social del Estado Hospital San José de Aguadas, como entidad descentralizada del orden municipal dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito a la Secretaría de Salud Municipal, sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

Que en el artículo 8 del citado Acuerdo se dispuso lo siguiente: "Patrimonio. El patrimonio de la Empresa estará constituido por los bienes muebles e inmuebles y la dotación existente en el Hospital San José, Centro de Salud de Arma y los Puestos de Salud del Municipio que conforman la Empresa, los cuales serán debidamente legalizados mediante acto administrativo de cesión de la Dirección Departamental de Salud y la Alcaldía- Secretaría de Salud Municipal de Aguadas."

Refiere que el 21 de noviembre de 2012 el Honorable Concejo Municipal de Aguadas-Caldas expidió el Acuerdo No. 30 "Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Aguadas-Caldas y se deroga el Acuerdo 13 de 2004" y en su artículo 4, expedido con base en las atribuciones constitucionales del Concejo que le confiere el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, se dijo en el numeral 3 lo siguiente: "Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al Concejo."

Y en el artículo 5 de ese Acuerdo, relativo a las atribuciones legales del Concejo contenidas en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en el numeral 3 se dijo: "Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en los que requieren autorización previa del Concejo."

Que en el numeral 15 del mismo artículo 5, indicó que de conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

a. b. c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

En el Parágrafo del citado artículo 5º menciona igualmente que: "En caso de que el Alcalde requiera facultades en cualquiera de los casos anteriores, deberá presentar un proyecto de acuerdo que contenga en forma específica como serán utilizadas dichas facultades. Se negará la



solicitud cuando se presenta en forma general o amplia y/o no se haya informado la utilización de la autorización anterior.

Menciona que posteriormente el Concejo Municipal de Aguadas expidió el Acuerdo No. 06 del 03 de febrero de 2016 "Por el cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde Municipal para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa", donde en el artículo 5 establece:

```
"El Alcalde del Municipio de Aguadas, requerirá de autorización expresa del Concejo
Municipal para contratar en los siguientes casos o eventos:
1.-
2.-
3.- Cuando se trate de enajenación, a cualquier título de bienes inmuebles de propiedad del
Municipio.
4.-"
```

Señala que el 29 de agosto de 2017 se presentó por parte del Alcalde Municipal de Aguadas, el Proyecto de Acuerdo No. 13, por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para enajenar a título gratuito en favor del Hospital San José de Aguadas los Puestos de Salud de Encimadas, Río Arriba y Mermita, donde no se incluyeron los Puestos de Salud del Alto de La Montaña, Alto Bonito, el Edén y Viboral, proyecto que fue discutido y negado por unanimidad en primer debate, en sesión conjunta de comisiones permanentes Acta No. 02 de septiembre 15 de 2017 del H. Concejo Municipal de Aguadas.

Aduce que no obstante el revés sufrido con ese proyecto de Acuerdo No. 13 de 2017, ya haciendo caso omiso de las sugerencias del concejal ponente, con conocimiento de causa el Alcalde del Municipio de Aguadas, profirió la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 "por medio de la cual se ceden a título gratuito unos bienes inmuebles del Municipio de Aguadas a la ESE Hospital San José de Aguadas", con la cual se cedieron los siguientes bienes inmuebles:

- 1) Puesto de Salud del Alto de La Montaña.
- 2) Puesto de Salud de Encimadas.
- 3) Puesto de Salud de Alto Bonito.
- 4) Puesto de Salud de Río Arriba.
- 5) Puesto de Salud de El Edén.
- 6) Puesto de Salud de Mermita.
- 7) Puesto de Salud de Viboral.

Que en el artículo octavo de la parte resolutiva de dicha resolución, se ordenó solicitar al señor Registrador del Círculo de Aguadas la inscripción del acto



6

administrativo y abrir los folios de matrícula inmobiliaria, a lo cual le dio cumplimiento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas-Caldas procediendo a efectuar los registros y abrir las nuevas matrículas inmobiliarias.

# 2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Constitución Política artículos 6, 123 y 315.

Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificatorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Acuerdo 020 del 10 de octubre de 2012 artículos 5° y 6° y Acuerdo 051 de 2010 artículo 27.

Artículos 67 y 137 del CPACA.

Acuerdo No. 06 del 03 de febrero de 2016.

Refiere que el Alcalde del Municipio de Aguadas no estaba facultado para emitir la resolución demandada, lo que implica un grave incumplimiento de sus funciones por extralimitación de las mismas.

Aduce que la autorización expresa para enajenar los bienes inmuebles reseñados, en ningún momento se dio por el Concejo Municipal de Aguadas, sin embargo, el mencionado funcionario procedió de manera arbitraria e ilegal sin justificación alguna, pues argumentó que se fundamentaba en el artículo 8 del Acuerdo 17 del 23 de julio de 1998, acuerdo que había perdido su vigencia en julio 17 de 2003, según lo establecido en el artículo 66 del CCA, vigente para la época, el cual indicaba que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponda para ejecutarlos.

Argumenta que el acto administrativo que se cuestiona fue expedido con violación de las normas en que debía fundarse, mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias del señor Alcalde Municipal.

#### 2.4. Contestación de la demanda:



# 2.4.1. Municipio de Aguadas- Caldas:

La entidad manifiesta que el acto acusado se encuentra en firme y se presume su validez dado que no ha sido declarada su nulidad, ni fue revocado o modificado.

# 2.4.2. ESE Hospital San José de Aguadas:

Menciona que la cesión de los predios que se ordenó hacer, obedeció al cumplimiento de lo ordenado por el Concejo Municipal en el artículo 8° del Acuerdo No. 017 del 23 de julio de 1998.

Refiere que la E.S.E. Hospital San José del Municipio de Aguadas Caldas, es una empresa descentralizada dentro del municipio y que nada tiene que ver con los hechos de la demanda, pues para legalizar estos bienes se hicieron reclamaciones constantes ante el Honorable Concejo Municipal y el señor Alcalde de la época.

Indica que las actuaciones sobre las cuales se vislumbra el litigio están determinadas por un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y donde en su expedición nada tuvo que ver el hospital, siendo dicha cesión necesaria para que la entidad pudiera destinar recursos de su presupuesto al mantenimiento y recuperación de los centros y puestos de salud del municipio.

#### 2.5. Alegatos de conclusión:

### 2.5.1. Parte Demandante:

Reitera los argumentos expuestos en la demanda y señala que en ningún aparte del Acuerdo No. 45 de diciembre 5 de 1998, se autoriza al señor Alcalde Municipal para enajenar o ceder a título gratuito ningún bien fiscal de propiedad del municipio de Aguadas, para que en este acuerdo se hubiera fundamentado la resolución No. 039 de 2018 que se cuestiona en este caso y al que se hace referencia en las consideraciones de dicho acto administrativo.

Indica que a partir del 18 de julio de 2003 la administración municipal y más concretamente el Alcalde Municipal actual, no podía enajenar, ni ceder a título gratuito, ninguno de los bienes del municipio, por cuanto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. 17 de julio 23 de 1998 del Concejo Municipal, por parte de la Dirección Departamental de Salud y la Alcaldía –Secretaría de Salud Municipal de Aguadas, dentro



de los cinco años de vigencia de dicho Acuerdo, no había legalizado debidamente, mediante acto administrativo, la cesión de esos bienes inmuebles con destino a la E.S.E. Hospital San José de Aguadas Caldas.

Explica que el lote correspondiente al Puesto de Salud Mermita, igualmente cedido a título gratuito, cuyo número de matrícula Inmobiliaria es el 102-15011, abierta a solicitud del señor Alcalde, registra una extensión total de 957 metros cuadrados, de los cuales, el área construida es de 152 metros cuadrados, es decir, donde se encuentran las instalaciones físicas, lo que indica que se obsequiaron 805 metros cuadrados más, sin explicación alguna.

Sostiene que la actuación cuya nulidad se pide declarar, fue adoptada, vulnerando el artículo 315 numeral 1º de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y el Acuerdo No. 06 de febrero 03 de 2016 del Honorable Concejo Municipal de Aguadas Caldas, en el entendido que el señor OSCAR YONNY ZAPATA ORTIZ como Alcalde del municipio de Aguadas, Caldas, profirió la Resolución No. 039 de enero 25 de 2018, cediendo a título gratuito, unos bienes inmuebles propiedad del municipio, olvidándose que entre las facultades que la constitución le otorga, se encuentra precisamente la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.

Concluye que la resolución Nro. 039 de enero 25 de 2018, debe ser retirada del ordenamiento jurídico, toda vez que, se expidió desconociendo flagrantemente las normas constitucionales y legales en virtud del principio de jerarquía normativa.

# 2.5.2. Parte Demandada- Municipio de Aguadas- Caldas:

No presentó alegatos.

## 2.5.3. Parte Demandada- ESE Hospital San José de Aguadas:

No presentó alegatos.

# 2.6. Concepto del Ministerio Público: No presentó concepto

#### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. El Fondo del asunto:



Se trata de determinar la legalidad de la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 por medio de la cual el Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas-Caldas enajenó a título gratuito unos bienes inmuebles a favor de la ESE Hospital Departamental de Aguadas-Caldas.

#### 3.2. Problema Jurídico:

Como problema jurídico central el Despacho determinará si adolece de nulidad el acto administrativo contenido en la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 por violación de las normas en que debía fundarse, ser expedido mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias del señor Alcalde Municipal.

# 3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

# 3.3.1. La facultad de enajenación de bienes del Alcalde Municipal como autoridad administrativa

El artículo 313 de la Constitución Política establece:

"Artículo 313: Corresponde a los Concejos:

(..)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo

*(...)* 

Por su parte, el artículo 314 establece: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio (...)

Y el artículo 315 señala:

"Son atribuciones del alcalde:

 $(\ldots)$ 



3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

 $(\ldots)$ 

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto"

De lo anterior se colige que, en materia de contratación, la Constitución Política establece que le corresponde a los Concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos mientras que a éste le asigna funciones de ejecución relacionadas con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio.

De otro lado, la ley 136 de 1994 señala:

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

*(..)* 

**PARÁGRAFO** 40. De conformidad con el numeral 30 del artículo <u>313</u> de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- 5. Concesiones.
- 6. Las demás que determine la ley.

Y el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señaló como atribuciones de los Concejos:



#### ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo <u>32</u>. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

*(...)* 

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

 $(\ldots)$ 

**PARÁGRAFO 40.** De conformidad con el numeral 30. del artículo <u>313</u> de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- 5. Concesiones.
- 6. Las demás que determine la ley.

Es por ello que en virtud de esta norma los Concejos Municipales deberán autorizar a los alcaldes para contratar en los casos que específicamente se definen allí.

En cuanto a la interpretación que se debe hacer de los cambios introducidos con la reforma a la Ley 136 de 1994, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, indicó¹:

Desde el punto de vista de la estructura de la norma arriba transcrita se observa que el legislador reproduce (conserva intacto) el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en el cual se consagra la atribución general de los concejos municipales de (i) señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (i) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización. De manera

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). - Rad. No. 11001-03-06-000-2014-00134-00. Número interno: 2215.



que en este aspecto no hubo cambios particulares frente a lo que ya regulaba la Ley 136 de 1994 en su versión original.

En cuanto al parágrafo 4° (que es la parte novedosa de la norma), allí se establece, sin eliminar la regla general del numeral 3°, un listado de cinco (5) tipos contractuales para los cuales el alcalde debe obtener siempre, por disposición legal, autorización previa del concejo municipal para contratar. Se trata, según se observa, de contratos que por su naturaleza pueden afectar de manera importante la vida municipal, razón por la cual el propio legislador ordena su aprobación previa por el órgano de representación popular del respectivo territorio.

Así las cosas, prima facie no se encuentra ninguna contradicción o antinomia entre los contenidos normativos del numeral 3 y del parágrafo 4º del nuevo artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues no se puede afirmar que el señalamiento por el legislador de ciertos contratos que requieren autorización del concejo municipal (parágrafo 4º) implique necesariamente una restricción o derogación tácita de la atribución general que el mismo artículo confiere a los concejos municipales para señalar otros contratos que también deban sujetarse a su autorización previa (numeral 3º).

Por el contrario, la Sala observa que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 puede leerse de manera armónica y con respeto tanto por las competencias propias de los concejos municipales en su condición de órgano de participación y representación popular a nivel local (artículo 313 C.P.), como del Congreso de la República en su posición de legislador y ordenador general del régimen territorial (artículo 287 C.P.).

De manera que la interpretación que se hace en la primera pregunta de la consulta -que solo estarían sometidos a la autorización del concejo municipal los casos señalados expresamente en la ley y que los concejos municipales no podrían someter otros contratos a dicho requisito- no se desprendería del contenido mismo de la norma analizada y, en tal sentido, no sería atendible.

4.2 Segunda razón: El legislador no podría "vaciar" -dejar sin contenido- la atribución constitucional de los concejos municipales

Además de lo señalado anteriormente, es necesario tener en cuenta que la atribución de los concejos municipales en relación con los contratos que suscribe el alcalde (i) es de carácter constitucional, (ii) tiene una estrecha relación con los principios de descentralización y autonomía territorial que informan el Estado colombiano (artículo 1º ibídem) y (iii) sirve al propósito del Constituyente de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" (artículo 2º)3.

De modo que existirían mejores razones constitucionales para preferir una lectura de la norma analizada que en lugar de restringir, desarrolle los propósitos y fines de la atribución conferida a los concejos municipales.

Al respecto, cabe recordar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001:



"Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar." (Se resalta)

Por tanto, sería constitucionalmente inadmisible una interpretación que anule o le reste toda eficacia a la facultad constitucional de los concejos municipales de decidir, dentro del ámbito de su autonomía, qué contratos deben someterse a su autorización. Como ha indicado la jurisprudencia, se desconoce la autonomía constitucional de las entidades territoriales cuando la ley hace "un vaciamiento" de las competencias de los departamentos y municipios, situación que se da cuando "el ente territorial pierde el control y el direccionamiento de la actividad administrativa que originalmente detenta por atribución constitucional".

# 3.3.2. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos

Las causales de pérdida de fuerza ejecutoria se encuentran contempladas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.



- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia".

# La Corte Constitucional<sup>2</sup> frente al tema ha teorizado:

6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos está figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos está circunscrita de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados" [52].

6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado [53], la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo [54].

Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-120/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).



pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

Ahora bien, respecto de la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria el Consejo de Estado, ha señalado<sup>3</sup>:

Al respecto, debe precisarse que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria y la consecuente inejecutabilidad de los actos administrativos no es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, pues ésta está instituida para dirimir las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado5. Concretamente, le corresponde a la juez contencioso administrativo declarar la nulidad de la resoluciones acusadas de conformidad con las causales establecidas en el ordenamiento jurídico6, esto es, por infringir las normas en que deberían fundarse, por haber sido expedidos por funcionario incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió, esto es, por vicios en los elementos de validez de los mismos. Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que la institución jurídica en comento trae sus propias causales, cuales son, que el acto administrativo haya sido suspendido provisionalmente, que hayan desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, que al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlo, que se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto o cuando pierde su vigencia. Entonces, la nulidad de los actos que ordenaron el decomiso no trae como consecuencia la nulidad de los actos objeto de la presente acción (elemento de validez del acto administrativo), y el decaimiento de estos últimos no impide que haya un pronunciamiento de fondo (elementos de eficacia del acto administrativo), como lo ha reiterado esta Sección en diversos pronunciamientos, entre los cuales encontramos los siguientes:

Sección Primera del Consejo de Estado. Sentencia de 16 de febrero de 2001. Rad.: Magistrada Ponente: doctora Olga Inés Navarrete Barrero:

"[...] Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01385-01.



menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.

"En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

"No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. "Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.

"La nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo. Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo supervive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido uno de sus caracteres principales, cual es el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir [...]" (Negrillas fuera de texto).

 $(\dots)$ 

Sección Primera del Consejo de Estado. Sentencia de 27 de mayo de 2010. Rad.: 2005 – 1869. Magistrado Ponente: doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta: "[...] Además, se tiene que el decaimiento del acto administrativo tiene efectos ex nunc y que por lo mismo no afecta la presunción de legalidad de éste, por lo cual aun después de su decaimiento es susceptible de control de legalidad por esta jurisdicción, toda vez que dicha legalidad se determina a la luz de las circunstancias de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento o existentes al momento de su expedición, y en el caso del decaimiento, es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevivientes, incluso con



posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en este ámbito, sino la excepción anotada [...]" (Negrillas fuera de texto).

 $(\ldots)$ 

# 3.4. Análisis del Despacho:

En el presente proceso se demanda la nulidad de la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 "por medio de la cual se ceden a título gratuito unos bienes inmuebles del Municipio de Aguadas a la ESE Hospital San José de Aguadas", suscrita por el Alcalde Municipal de Aguadas-Caldas, la cual en su parte resolutiva decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas identificado con el Nit 890801035-4 el inmueble PUESTO DE SALUD DEL ALTO DE LA MONTAÑA (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas identificado con el Nit 890801035-4 el inmueble PUESTO DE SALUD DE ENCIMADAS (...)

ARTÍCULO TERCERO: Ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas identificado con el Nit 890801035-4 el inmueble PUESTO DE SALUD DE ALTO BONITO (...)

ARTÍCULO CUARTO: Ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas identificado con el Nit 890801035-4 el inmueble PUESTO DE SALUD DE RÍO ARRIBA (...)

ARTÍCULO QUINTO: Ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas identificado con el Nit 890801035-4 el inmueble PUESTO DE SALUD EL EDÉN VEREDA SAN NICOLÁS (...)

ARTÍCULO SEXTO: Ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas identificado con el Nit 890801035-4 el inmueble PUESTO DE SALUD MERMITA (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas identificado con el Nit 890801035-4 el inmueble PUESTO DE SALUD DE VIBORAL (...)

ARTÍCULO OCTAVO: Solicitar al señor Registrador del Círculo de Aguadas la inscripción del presente acto administrativo; y conforme al artículo 81 del Decreto 1250 de 1970 abrir los folios de matrícula.



 $(\dots)$ 

Ahora bien, según lo analizado en el acápite de premisas normativas y jurisprudenciales, debe concluirse que, la enajenación de bienes inmuebles de propiedad de los municipios, requiere autorización previa del Concejo Municipal del respectivo ente territorial.

En ese sentido, procede el Despacho a examinar en el caso concreto si la primera autoridad del Municipio de Aguadas- Caldas se encontraba facultada legalmente para enajenar los bienes inmuebles que se acaban de citar.

El Acuerdo No. 17 del 23 de julio de 1998 "Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado Hospital San José de Aguadas", en su artículo 8° estipuló:

ARTÍCULO 8°. PATRIMONIO. El patrimonio de la Empresa estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, y la dotación existentes en el Hospital San José, Centro de Salud de Arma y los Puestos de Salud del Municipio que conforman la Empresa, los cuales serán debidamente legalizados mediante acto administrativo de cesión de la Dirección Departamental de Salud y la Alcaldía- Secretaría de Salud Municipal de Aguadas.

Por su parte, el Acuerdo No. 30 "Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Aguadas- Caldas, y se deroga el Acuerdo 13 de 2004", estableció dentro de su artículo 4°:

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL CONCEJO. Son funciones constitucionales del Concejo (art. 313 C.P.)

(...)

3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Disposición que precisó en el artículo 5º ibídem lo siguiente:

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES LEGALES DEL CONCEJO. Son atribuciones legales del Concejo (Ley 1551 art. 18)

*(...)* 

3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en los que requiere autorización previa del Concejo.

 $(\dots)$ 



- 15. De conformidad con el numeral 3º del art. 313 de la Constitución Política, el Concejo deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:
- a. Contratación de empréstitos.
- b. Contratos que comprometen vigencias futuras.
- c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- e. Concesiones.
- f. Las demás que determine la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que el Alcalde requiera facultades en cualquiera de los casos anteriores, deberá presentar un proyecto de acuerdo que contenga en forma específica cómo serán utilizadas dichas facultades. Se negará la solicitud cuando se presenta en forma general o amplia y/o no se haya informado la utilización de la autorización anterior.

En correspondencia con estas previsiones se expidió el Acuerdo No. 6 del 03 de febrero de 2016 "por el cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde Municipal para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa", el cual estableció:

ARTÍCULO PRIMERO: La facultad de adelantar la actividad contractual y celebrar contratos y/o convenios está en cabeza del jefe de la Administración local y representante legal del municipio, o a quien el (sic) delegue de acuerdo a la Constitución y la Ley.

*(..)* 

ARTÍCULO QUINTO. El Alcalde del Municipio de Aguadas, requerirá de autorización expresa del Concejo Municipal para contratar en los siguientes casos o eventos.

- 1. Contratos de empréstitos.
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
- 3. Cuando se trate de enajenación, a cualquier título de bienes inmuebles
- 4. de propiedad del municipio.
- 5. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- 6. Contratos de Concesión.
- 7. Las demás que determine la Ley, que requieran autorización.

 $(\dots)$ 

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El procedimiento interno que adoptará el Concejo Municipal para la autorización expresa que requiere el Alcalde Municipal, referente a los contratos señalados en el artículo quinto del presente Acuerdo será el siguiente:

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO: Una vez presentado el proyecto de Acuerdo, a partir de su radicación, el Presidente de la Corporación inmediatamente en sesiones ordinarias o extraordinarias lo entregará a cualquiera de las Comisiones que



tienen asiento en el Concejo Municipal y designará el respectivo ponente. El proyecto será socializado por los funcionarios de la Administración Municipal, ante el Concejo en pleno.

- 2. ESTUDIO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO EN PRIMER DEBATE: El Concejo en pleno constituido en Comisión, presidido por el Ponente quien para el efecto será el Presidente de la Comisión, para su aprobación en primer debate realizará el estudio pormenorizado del proyecto, sobre los fines, alcances, conveniencias del proyecto y si tal autorización es necesaria o no, hará la revisión de los documentos anexos.
- 3. RETIRO DEL PROYECTO. El proyecto de acuerdo puede ser retirado por su autor, mediante solicitud escrita, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate, la Secretaría comunicará el retiro inmediatamente al respectivo ponente. Las solicitudes de retiro con ponencia repartida para primero o segundo debate, requieren la aceptación de la plenaria.
- 4. PROYECTO EN TRÁNSITO. Es aquel que recibe aprobación en primer debate y queda pendiente el segundo debate para un nuevo período de sesiones ordinarias del Concejo, caso en el cual se repartirá de nuevo la ponencia.
- 5. ARCHIVO DEL PROYECTO. El proyecto que no fuere estudiado en el período de sesiones ordinarias, será archivado. Para que el Concejo se pronuncie sobre él deberá presentarse nuevamente (Art. 75 Ley 136 de 1994).
- 6. NEGACIÓN DEL PROYECTO. El proyecto de acuerdo que hubiese sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud del Alcalde como autor o de un Concejal.

*(...)* 

Visto lo anterior, se observa que el Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas- Caldas mediante Proyecto de Acuerdo No. 13 de agosto de 2017 "por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal a enajenar a título gratuito en favor del Hospital San José de Aguadas los Puestos de Salud de Encimadas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-7154, ficha catastral No. 00-001-00005-0126, el de Río Arriba identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-12868 y ficha catastral No. 00-001-00007-0219-000, el de Mermita identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13310, ficha catastral No. 00-001-0008-0113-000", solicitó autorización para enajenar a título gratuito los Puestos de Salud en mención a favor de la ESE Hospital San José de Aguadas y realizar las escrituras públicas correspondientes.

Una vez designado el ponente del proyecto referido, este presentó la ponencia negativa así:

"Al hacer el estudio y análisis del proyecto de Acuerdo No. 13 de agosto de 2017 "por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal a enajenar a título gratuito en favor del Hospital San José de Aguadas los Puestos de Salud de Encimadas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-7154, ficha catastral No. 00-001-00005-0126, el de Río Arriba



identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-12868 y ficha catastral No. 00-001-00007-0219-000, el de Mermita identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13310, ficha catastral No. 00-001-0008-0113-000", se encontró que:

- 1. Según el certificado de tradición y la Escritura Pública del Puesto de Salud de Encimadas está englobado con la Escuela.
- 2. El certificado de tradición del Puesto de Salud de La Mermita no fue allegado.
- 3. El Puesto de Salud de Arma no se menciona en el proyecto de Acuerdo.
- 4. El certificado del Puesto de Salud de Ríoarriba está correcto, pero no allegaron la Escritura.
- 5. El Hospital San José de Aguadas tampoco tiene escritura o documento que lo acredite como propietario del predio donde está ubicado.

Por las razones anteriormente expuestas considero que primero se deben legalizar los puestos de Salud y el Hospital antes de presentar el proyecto de Acuerdo de enajenación."

Y en el Acta 02 del 15 de septiembre de 2017, Informe de Sesión Conjunta de Comisiones Permanentes se lee:

"(...)

ESTUDIO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 13

El Concejal CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ AGUIRRE Presidente de la Comisión y Ponente del Proyecto de Acuerdo Nro. 13 "por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal a enajenar a título gratuito en favor del Hospital San José de Aguadas los Puestos de Salud de Encimadas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-7154, ficha catastral No. 00-001-00005-0126, el de Río Arriba identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-12868 y ficha catastral No. 00-001-00007-0219-000, el de Mermita identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13310, ficha catastral No. 00-001-0008-0113-000". Como al final de la sesión había leído la ponencia la cual es negativa debido a que los puestos de salud que se relacionan en el proyecto tienen alguna ilegalidad, faltaron documentos; así mismo el Hospital tampoco cuenta con la escritura, por ello se sugiere que primero se haga la legalización de los mismos y luego se vuelva a presentar el proyecto, por lo tanto, da ponencia negativa. Invitó a todos los Concejales para participar en el estudio de este proyecto de Acuerdo.

El Concejal Ramiro Palacio manifiesta estar de acuerdo con que la ponencia sea negativa por los motivos que ya se han expuesto.



El Concejal Wilson Castaño propone enviarle una carta al señor Alcalde informando que el Concejo tiene toda la disponibilidad de darle trámite al proyecto pero primero debe desenglobar los centros de salud.

Aclaradas todas las inquietudes el ponente puso a consideración de los Integrantes de la Comisión segunda el proyecto de Acuerdo No. 13 para su aprobación en primer debate y fue negado por unanimidad de los asistentes, no asistió el Concejal Jaime Suárez Jaramillo.

No obstante lo anterior, el Alcalde Municipal de Aguadas- Caldas profirió la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018, acto administrativo respecto del cual se cuestiona la legalidad en este proceso, ordenando la enajenación de los inmuebles relacionados en el proyecto de acuerdo y de otros adicionales.

Dentro de los considerandos para arribar a esta decisión, señaló:

*(...)* 

Que el artículo 1 del Acuerdo 45 del 05 de diciembre de 1998 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO 17 DE JULIO 23 DE 1998 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS establece TRANSFORMACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA transformar a partir de la vigencia del presente acuerdo el Hospital San José del Municipio de Aguadas Departamento de Caldas, en una "Empresa Social del Estado Hospital, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa adscrita a la Dirección Local de Salud e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 184, 185 y 187 de la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la reglamentan y modifiquen.

Que el artículo 8 del Acuerdo número 17 del 23 de julio de 1998 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS establece "PATRIMONIO. El patrimonio de la Empresa estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, y la dotación existentes en el Hospital San José, Centro de Salud de Arma y los Puestos de Salud del Municipio que conforman la Empresa, los cuales serán debidamente legalizados mediante acto administrativo de cesión de la Dirección Departamental de Salud y la Alcaldía-Secretaría de Salud Municipal de Aguadas."

Que desde la creación de la Empresa Social del Estado Hospital San José de Aguadas el compromiso de la Administración en cuanto a la protocolización de los actos administrativos de cesión no se ha cumplido y que estos consisten en la protocolización de los actos administrativos de cesión de los puestos de salud de Aguadas del Municipio al Hospital San José.

Que el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, manda salvo las excepciones que se establecen en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la



extensión determinada por el Incora como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

Que el artículo 45 de la misma ley manda que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.

Que es decisión del Alcalde Municipal ceder a título gratuito al Hospital San José de Aguadas los siguientes bienes inmuebles para dar cumplimiento a los acuerdos municipales 17 del 23 de julio de 1998 y acuerdo 45 del 5 de diciembre de 1998:

*(...)* 

Observa el Despacho que el argumento central sobre el cual el Alcalde Municipal elabora su disertación jurídica para efectos de sustentar la decisión de enajenar los bienes inmuebles a favor de la ESE Hospital San José de Aguadas, está relacionado con una disposición contenida en el acto administrativo que creó la mencionada entidad de salud.

En efecto, el artículo 8° del Acuerdo 17 del 23 de julio de 1998, establece que "(e)l patrimonio de la Empresa estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, y la dotación existentes en el Hospital San José, Centro de Salud de Arma y los Puestos de Salud del Municipio que conforman la Empresa, los cuales serán debidamente legalizados mediante acto administrativo de cesión de la Dirección Departamental de Salud y la Alcaldía- Secretaría de Salud Municipal de Aguadas." (Resaltado del Despacho)

Al tenor literal de la norma podría entenderse que a través de este acuerdo municipal se está dando vía libre a la administración municipal para que ceda al Hospital San José de Aguadas los inmuebles donde funcionan los puestos de salud, sin embargo, la mencionada norma se encuentra inmersa dentro de un ordenamiento constitucional y legal que obliga a que su interpretación se realice de manera sistemática con tal ordenamiento, motivo por el cual la expresión "serán debidamente legalizados" reproduce tal razonamiento.

En ese orden, si bien es cierto la administración municipal se encuentra habilitada para realizar la cesión o enajenación de los mencionados inmuebles, cuya teleología, no se desconoce, propende por el mejoramiento y garantía de la prestación del servicio de salud, no es menos cierto que el procedimiento a través del cual realice la transferencia de dominio, debe guardar un estricto apego al derecho sustancial y procedimental que regulan la materia.

Bajo ese entendimiento es que el Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas no podía desconocer la regulación constitucional, legal y reglamentaria, que aunada a la interpretación jurisprudencial del Consejo de Estado, orientan la



enajenación de bienes inmuebles de propiedad de los municipios, lo que le obligaba sin hesitación alguna a contar con la autorización expresa del Concejo Municipal para la enajenación de todos y cada uno de los bienes inmuebles que cedió a la ESE Hospital San José de Aguadas.

De otro lado, y como uno de los argumentos sobre los cuales basa la parte demandante su cuestionamiento de nulidad, se indica que frente al acto administrativo que le sirvió de sustento a la Resolución No. 039 del 25 de enero de 2018, se configura una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria contempladas en el artículo 91 del CPACA, esto es, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, toda vez que, el artículo 8 del Acuerdo número 17 del 23 de julio de 1998 perdió vigencia el 23 de julio de 2003.

Al respecto, y con fundamento en las sentencias citadas en acápite anterior de esta providencia para explicar el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, se tiene que la ejecutoriedad de los actos administrativos constituye un elemento de eficacia del acto administrativo frente al cual no es procedente el pronunciamiento judicial, pues no existe una acción ante la jurisdicción para solicitar su prosperidad, en tanto solo puede ser alegada a manera de excepción.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el decaimiento del acto administrativo por cualquiera de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria es un hecho sobreviniente y posterior a la expedición del acto administrativo, lo que en modo alguno impide el juicio de validez que debe hacerse frente a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

De lo anterior se desprende que no hay lugar a analizar de fondo este argumento respecto del acto demandado, por lo siguiente:

- i) La pérdida de ejecutoriedad alegada es un hecho anterior a la expedición del acto, no sobreviniente.
- ii) La pérdida de ejecutoriedad alegada se hace frente al acto administrativo que señala la administración municipal como fundamento del acto acusado, y no frente al acto del cual se depreca la nulidad.
- iii) La pérdida de ejecutoriedad no es susceptible de pronunciamiento judicial.
- iv) El juicio de legalidad de la resolución demandada es totalmente procedente frente a las causales invocadas por el actor.

#### 3.5. Conclusión



Atendiendo al análisis realizado encuentra esta juzgadora que frente a resolución No. 039 del 27 de enero de 2018, expedida por el Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas- Caldas se configuran las causales de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, falsa motivación y por desviación de las atribuciones de quien lo profirió, previstas en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se declarará su nulidad.

En ese sentido, se declarará no probada la excepción de "vigencia y firmeza del acto administrativo demandado" propuesta por el Municipio de Aguadas-Caldas.

De otro lado, y atendiendo a que a lo largo de esta providencia no se observa que la ESE Hospital Departamental San José de Aguadas-Caldas tenga incidencia alguna en la producción del acto administrativo demandado, ni en las órdenes que para restablecer la legalidad se impartirán, se declarará probada la excepción de "falta de legitimación en la causa" propuesta por dicha entidad.

Ahora bien, para efectos de restablecer la legalidad se ordenará al Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas- Caldas proferir un acto administrativo, mediante el cual se deje sin efectos la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 y una vez proferido el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, el Municipio de Aguadas realizará todas las acciones pertinentes frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que se cancelen las anotaciones de enajenación a favor de la ESE Hospital San José de Aguadas- Caldas en los predios identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: No.102-5846, No.102-5846, No. 102-15007, No. 102-15008, No. 102-12868, No. 102-15009, No. 102-15010, No. 102-15011 y No. 102-15012.

Decisión que no impide que se inicie nuevamente el procedimiento para la enajenación de los mencionados predios, con apego estricto al procedimiento establecido para tal efecto.

# **3.6. Costas:**

Por tratarse de una acción pública, no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



#### 4. FALLA:

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "vigencia y firmeza del acto administrativo demandado" propuesta por el Municipio de Aguadas- Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la ESE Hospital San José de Aguadas-Caldas.

**TERCERO. - DECLARAR** la nulidad de la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018, expedida por el Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas- Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Con el fin de restablecer la legalidad, ORDENAR al Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas- Caldas proferir un acto administrativo, mediante el cual se deje sin efectos la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 y una vez proferido el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, el Municipio de Aguadas realizará todas las acciones pertinentes frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que se cancelen las anotaciones de enajenación a favor de la ESE Hospital San José de Aguadas- Caldas en los predios identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: No.102-5846, No.102-5846, No. 102-15007, No. 102-15008, No. 102-12868, No. 102-15009, No. 102-15010, No. 102-15011 y No. 102-15012.

Decisión que no impide que se inicie nuevamente el procedimiento para la enajenación de los mencionados predios, con apego estricto al procedimiento establecido para tal efecto.

**QUINTO.** - No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

**SEXTO.** - Notifiquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**SÉPTIMO.** - En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI". La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución.

# NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



#### Firmado Por:

# Maria Isabel Grisales Gomez Juez Circuito 004 Juzgado Administrativo Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 34dcbd8b32fa0d21b471c30e8934df2126513f91f4e61b956805724af3f82 b2a

Documento generado en 20/08/2021 03:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1701013333004-2018-00162-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Accionantes: Nini Johana Salazar Quintero y

Oscar Robinson Gómez Quintero (Causante: María Edilma

Quintero Aguirre)

Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FOMAG y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Sentencia No. 127

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones:

- Declarar la nulidad de las resoluciones #7154-6 del 20 de septiembre de 2017 y #9727-6 del 13 de diciembre de 2017 por medio de las cuales se negó al accionante, el pago de intereses moratorios generados con ocasión al pago tardío del retroactivo de la Homologación y Nivelación salarial.
- Declarar a título de restablecimiento del derecho, que la parte demandante tiene derecho a que las accionadas les reconozcan y paguen los intereses moratorios efectivos a partir del día siguiente a los treinta (30) días posteriores a su causación 11 de julio de 2002 y hasta el 15 de mayo de 2013-.
- Condenar a las accionadas a pagar a los accionantes, los intereses moratorios a los que tienen derecho ya que el pago de la nivelación salarial debe hacerse al igual que el salario, por períodos de treinta (30) días y su no pago genera automáticamente la obligación de cancelar intereses.

- Ordenar a las accionadas liquidar y pagar a la accionante, los intereses reclamados con base al capital neto cancelado, es decir, sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.
- Condenar a las entidades demandadas al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado por artículo 192 del CPACA.
- Condenar en costas a las entidades demandadas.

# 2.2. Supuestos facticos:

- Que la señora MARIA EDILMA QUINTERO AGUIRRE prestó sus servicios al Estado en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal Administrativo.
- Que conforme a la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional, certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo mediante la resolución No. 3500 de 1996.
- Que el Departamento de Caldas, mediante Decreto Departamental 0021 de 1997, transfirió el personal administrativo del orden nacional, a las plantas personal departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación, sin tener en cuenta que generalmente el personal de carácter territorial contaba con un salario superior al del personal administrativo de orden Nacional.
- Que el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto Nro. 1607 de 09 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales debían, previa homologación, efectuar la correspondiente nivelación salarial, dejando establecido que el mayor valor del nivel salarial debería ser cubierto por la Nación.
- Que en aplicación al principio de igualdad, el personal administrativo transferido en el proceso de descentralización de la Educación, debía recibir igual salario que los trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaban con un nivel salarial superior al del personal administrativo de orden nacional.
- Que no obstante lo anterior, al personal administrativo incorporado mediante decreto departamental No. 0021 de 1997 no le fueron homologados y nivelados salarialmente los cargos que venían ocupando con la Nación conforme a los cargos símiles de la planta central del ente territorial.
- Que conforme a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución 2171 del 17 de mayo de 2006; la Secretaría de Educación del

Departamento de Caldas, elaboró y presentó ante el Ministerio de Educación Nacional, el estudio técnico para la homologación nacional en mención, aprobado el 30 de marzo de 2007.

- Como consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas; no obstante, mediante los oficios SED 0345 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009, solicitó revisión y ajuste al proceso, aprobada el 1 de junio de 2009 mediante Oficio No. 2009EE29765.
- Que el ente territorial expidió Decreto 337 de diciembre de 2010 modificando el Decreto 0399, incorporando la Homologación y Nivelación salarial al personal administrativo del sector educativo de la entidad, financiado con recursos del sistema general de participaciones.
- Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficio No. 2011EEE63868 certificó la deuda por homologación y nivelación de los referidos cargos para el período 1997 a 2009, a cargo de la Nación, recursos de balance propios de 2011 y con recursos de balance del sistema general de participaciones 2011.
- Que, conforme a lo regulado en el art. 148 de la Ley 1450 de 2011, las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley dejados de pagar o no reconocidos por el situado fiscal o el sistema general de participaciones, al personal docente y administrativo entre los que se encuentran los costos por homologaciones de cargos administrativos del sector, se cargan a las apropiaciones y excedentes de los recursos del sistema general de participaciones.
- Que, como consecuencia de ello, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas mediante la Resolución No. 1959-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4599-6 del 4 de diciembre de 2014; canceló a favor de la causante un retroactivo por la homologación y nivelación salarial, indicando de forma expresa en su artículo primero la fecha de constitución de la obligación, esto es, desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2009, ya que el Decreto 021 por medio del cual se transfirió al personal administrativo data del 10 de febrero de 1997 y a partir del año 2010 incorporó al personal por homologación y nivel salarial a la planta administrativa del ente territorial, entidad que canceló la vigencia de 2010 y a partir del 1 de enero de 2011 incorporó al personal mediante el Decreto No. 0337 del 2 de diciembre de 2010.
- Que, no obstante lo anterior, si bien la obligación general de reconocer el pago de la homologación inicia a partir de febrero de 1997, el período a cancelar varía de una persona a otra dependiendo de la fecha de ingreso; retiro y/o prescripción; por ello, en el caso del accionante es a partir del 11 de

julio de 2002 tal como consta en la certificación de pago expedida por la Secretaria de Educación, en la que se indica que el retroactivo reconocido en la Resolución No. 4599-6 del 4 de julio de 2013, correspondiente a la suma de \$6.216.118, se liquidó a partir del 11 de julio de 2002 hasta el año 2002, pago efectuado el día 15 de mayo de 2013.

- Que los intereses a reconocer y calcular en esta actuación deben calcularse sobre \$3'793.648 por ser este el valor neto -sin indexación (\$2'422.470)-pagado, correspondiente a \$6'2616.118.
- Que, de acuerdo a la liquidación aportada, los intereses por mora sobre el capital neto sin indexación, calculados mes a mes al 1.5 veces el bancario corriente, equivalen a \$11'335.157.04; cifra que a todas luces resulta más favorable al trabajador frente a lo reconocido por indexación (\$2'422.470).
- Que la referida indexación tampoco fue calculada en debida forma ya que se utilizó la tabla "Base 100 año 1998" para para su ponderación, la cual está desactualizada, cuando existía la "Base 100 año 2008", generando valores por debajo de lo que realmente corresponde.
- Que para tanto para la Nación como para el Departamento constituia una obligación haber efectuado la homologación de cargos y la nivelación de salarios de los accionantes desde el momento en que fueron trasladados a la planta de cargos del ente territorial, percibiendo la diferencia salarial correspondiente a la planta de cargos de la entidad, lo que solo fue reconocido hasta el 15 de mayo de 2013, mediante Resolución 4599-6 del 4 de julio de 2013, lo que genera el pago de intereses moratorios en la forma establecida en los artículos 1608, 1617, 1649 del Código civil y demás normas concordantes.
- Que mediante derecho de petición radicado en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, el 4 de abril de 2017, se solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo por Homologación y Nivelación salarial del personal Administrativo adscrito a la secretaria de Educación, al igual que el ajuste de la indexación interrumpiendo la prescripción, entidad que respondió negativamente mediante los actos administrativos demandados.

# 2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Citó como vulnerados la Constitución Política en su preámbulo y artículos 1, 2, 13 25, 53, 58, 93, 123, 209, 350; artículos 1608, numerales 1 y 2, 1617, 1649 del Código Civil; art. 148 de la ley 1450 de 2011.

Al realizar un recuento jurisprudencial y normativo sobre el objeto de la demanda, manifiesta que con la expedición de los actos administrativos demandados se han transgredido normas de rango constitucional y se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, al negar el reconocimiento de los

intereses moratorios del pago de la nivelación salarial que les fuera reconocida de manera tardía, ya que padecieron la devaluación de la moneda y otros perjuicios económicos.

Que las entidades no pueden trasladar las cargas propias de sus actividades a los asociados y el proceso de homologación y nivelación salarial era una tarea y un deber a cargo de la Nación y sus entes territoriales.

#### 2.4. Contestación de la demanda:

# 2.4.1. Departamento de Caldas:

Manifiesta que según el Ministerio de Educación no existe mora en los pagos realizados por concepto de retroactivo de homologación y nivelación salarial sino una equiparación de cargos como consecuencia de una decisión administrativa del Estado mediante Decreto 0021 del 10 de febrero de 1997 pagados algunos de ellos con recursos del Sistema General de participaciones y que el procedimiento para ello -conforme a las funciones correspondientes al nivel jerárquico en el cual se encontraban ubicados con los pares del Departamento- se encuentra en el concepto 1607 del 09 de diciembre de 2004 se fijó y el estudio técnico, conforme a lo cual se homologaron los salarios.

Que los pagos e indexaciones se realizaron en debida forma y teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para tales efectos.

Planteó las excepciones de falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY; BUENA FE, INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS y PRESCRIPCIÓN.

2.4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Inaplicabilidad de los intereses moratorios.

Guardó silencio.

# 2.5. Traslado de excepciones:

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante, pronunciándose de manera oportuna para solicitar que no se declare probada ninguna de las excepciones.

### 2.6. Alegatos de conclusión:

Las entidades demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal mientras que los accionantes insistieron en las súplicas de la demanda.

#### 3. CONSIDERACIONES

# 3.1. Cuestión previa:

Sea lo primero resolver la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el Departamento de Caldas, bajo el argumento de no asistirle competencia para el reconocimiento y pago de los derechos reclamados.

Del contenido de las resoluciones demandadas, evidencia el Despacho que el proceso de homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE CALDAS, incluidos los accionantes, además de haber sido aprobado por ente territorial a través del Decreto Nº 0399 de 2007, su estudio técnico fue aprobado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante Oficio Nº 2007ER9711 del 30º de marzo de 2007, evidenciándose con ello que dicho proceso se realizó de forma concertada entre la NACIÓN y DEPARTAMENTO.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante concepto Nº 1607 emitido el 9 de diciembre de 20041 sobre los "COSTOS DE HOMOLOGACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. ENTREGA DEL MISMO A LAS ENTIDADES TERRITORIALES", expuso:

"...Es muy probable que, dentro del proceso de descentralización y entrega de personal administrativo del sector educativo, existieran nomenclaturas, clasificaciones de empleos y remuneraciones, requisitos y funciones diversas que no coincidieran en los órdenes departamental y nacional. Lo primero que se observa es que el legislador precavió la situación y estableció mecanismos de coordinación entre la Nación y los entes territoriales para garantizar el reconocimiento de los derechos laborales y el equilibrio del sistema - arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 14 de la ley 60 -.

En el supuesto estudiado, <u>si el personal administrativo se incorporó de manera</u> concertada y conforme a los parámetros legales estudiados, el mayor valor del nivel salarial debería ser cubierto por la Nación, pues, según el artículo 356 de la Carta, no se pueden descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas3.

<sup>1</sup> Consejero ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.
<sup>2</sup> Cita de cita: Todos los mayores costos, provenientes de incorporaciones, si se produjeron, fueron asumidos por el SGP de conformidad con lo dispuesto en el A. L. No.1/01, como se detallará.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cita de cita: En este sentido, la exposición de motivos al proyecto de ley No. 120 de 1992 del Senado presentado por el Gobierno Nacional, que se convertiría en la ley 60, se dijo: "Para minimizar los riesgos de un proceso de descentralización fiscal, es preciso que éste se realice con un claro equilibrio entre funciones y recursos transferidos y con el fortalecimiento institucional de las entidades territoriales." G. del Congreso No. 41/92.

. . .

#### La Sala responde

- 1. <u>Las entidades territoriales</u>, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, <u>incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación</u>.
- 2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1º de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos mencionados provienen de homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.
- 3. En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de los dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlos el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación. Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios..." /Resaltado y subrayas fuera de texto/.

Con base en el concepto parcialmente reproducido, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la Directiva Ministerial Nº 10 del 30 de junio de 2005, señaló:

"... Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.

..." /Subrayas fuera de texto/.

Así las cosas, evidenciándose que el proceso de homologación y nivelación salarial que también cobijó a la causante, se realizó concertadamente entre la

NACIÓN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, se entiende que los intereses moratorios reclamados en caso de ser reconocidos, deberían ser cancelados por la entidad que estuvo llamada a responder por esos mayores valores pagados a título de reajuste o nivelación salarial, es decir, por la NACIÓN en cabeza del Ministerio de Educación, lo que de plano obliga a declarar probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

#### 3.2. El fondo del asunto:

Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, contenidos en las resoluciones Nros. 7154-6 del 20 de septiembre de 2017 y 9727-6 del 13 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de los intereses de mora derivados de la liquidación y pago del retroactivo de nivelación salarial, con ocasión de la homologación que tuvieron los cargos del personal administrativo del sector docente incorporado a la planta del ente territorial.

# 3.3. Problema jurídico:

¿Tiene derecho los demandantes al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado a favor de la causante, MARIA EDILMA QUINTERO AGUIRRE?

# 3.4. Argumento central:

Del proceso de descentralización educativa y la incorporación del personal administrativo a la planta de personal de las entidades territoriales:

Por mandato de la Ley 43 de 1975, se llevó a cabo desde el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980 el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que era prestada por los Departamentos, Municipios, Intendencias y Comisarías; luego, con la Ley 60 de 1993 se dio paso a la descentralización del servicio educativo, desarticulándose la nacionalización a que hizo alusión la Ley 43 de 1975, ante lo cual se debía hacer entrega de los bienes, personal y establecimientos educativos por parte de la Nación a favor de los Departamentos y a algunos Distritos, de modo que estas entidades territoriales se hicieran cargo directamente de su administración.

El trámite de descentralización llevaba inmerso el acoplamiento de la planta de personal administrativo que prestaba sus servicios en las Instituciones Educativas que estaban al servicio de la Nación, de suerte que esos servidores, paralelamente, debían ser incorporados a las plantas de personal de las entidades territoriales previa homologación de los cargos.

Como lo expresó el Consejo de Estado: "Dicha incorporación suponía, de un lado, que los departamentos tenían que reajustar atendiendo a sus necesidades, su estructura orgánica y funcional para cumplir con los fines del servicio educativo y, de otro, que la inclusión en la nueva planta debía tomar en cuenta no sólo el aspecto formal de los empleos, como su nomenclatura y grado, - que podían diferir-, sino de manera primordial su clasificación por la naturaleza de las funciones, el grado de responsabilidad y los requisitos para su ejercicio, con sujeción a los manuales específicos respectivos, sino también de esta manera determinar la remuneración, lo cual debió cumplirse dentro del proceso de homologación"<sup>4</sup>.

Con la Ley 715 de 2001<sup>5</sup>, ratificando la tendencia hacia la descentralización establecida con la Ley 30 de 1993, el Legislador dispuso en su artículo 34:

"INCORPORACIÓN A LAS PLANTAS. Durante el último año de que trata el <u>artículo 37</u> de esta ley, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 10. de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan".

Justamente el artículo 37 que menciona la normativa aludida, dispuso que en un período no mayor de dos (2) años y conforme a los criterios establecidos en la misma ley, las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas debían ser organizadas de forma conjunta por la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios, al tiempo que el artículo 38 del mismo marco legal consagró en sus primeros tres incisos sobre la incorporación de funcionarios administrativos (igual docentes y directivos docentes) que:

"La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección "B". Sentencia de 22 de julio de 2014, Rad. Interno 3764–13. M.P. (E) Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos <u>151</u>, <u>288</u>, <u>356</u> y <u>357</u> (Acto Legislativo <u>01</u> de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta...".

Es así como el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva Ministerial Nº 10 de treinta (30) de junio de 2005, teniendo como basamento el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el nueve (9) de diciembre de 2004 (Rad. 1607), estableció el procedimiento para la homologación de cargos y nivelación salarial del personal administrativo, el cual comprendía:

- (i) la elaboración de un estudio técnico
- (ii) la realización de la homologación y nivelación salarial por parte del respectivo Secretario de Educación a través de acto administrativo general y los respectivos actos de carácter particular, previo certificado de disponibilidad presupuestal.

Por su parte, el Departamento de Caldas a través del Decreto Departamental No. 0399 del 20 de abril de 2007, atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual fue modificado por el Decreto Departamental No. 0337 del 02 de diciembre de 2010, y expidió a través de su Secretaría de Hacienda el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500003137 del 07 de marzo de 2013 por valor de \$57.341.662.202 para el pago del mismo.

## 3.5. Análisis del Despacho y conclusión:

- Mediante las Resoluciones Nº 1959-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la No. 4599-6 del 4 de julio de 2013 y la Resolución 9134-6 del 11 de diciembre de 2014, se liquidó y reconoció a la señora MARIA EDILMA QUINTERO AGUIRRE-causante- las sumas por homologación y nivelación salarial del período comprendido entre el diez (10) de febrero de 1997 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2009.
- Se estableció igualmente que el valor de \$6.216.118 correspondió al período comprendido entre el 11 de julio y diciembre de 2002, cancelado el 15 de mayo de 2013, lo que no fue debatido por las demandadas.
- Adicional a ello, la Secretaría de Educación Departamental certificó el 25 de febrero de 2016 que a la señora MARIA EDILMA QUINTERO AGUIRRE, se le reconoció retroactivo de homologación y nivelación salarial como personal adscrito a la planta de personal del Departamento de Caldas a partir del 11 de julio de 2002, reconociéndole la suma de **\$6.216.118** /fl.70 Archivo

# 01 Exp. digital/.

- Mediante petición del 4 de octubre de 2017 se solicitó al DEPARTAMENTO DE CALDAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el reconocimiento de los intereses moratorios causados por el pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial y respuesta desfavorable de la entidad territorial a través de los actos demandados.
- La entidad territorial allegó también la liquidación de la nivelación salarial utilizada conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Educación Nacional para los cargos Directivos; Asesor; Ejecutivo, Profesional, Técnico y Asistencial, de acuerdo al grado de cada uno de ellos y la correspondiente Planilla de liquidación utilizada en el caso de la señora MARÍA EDILMA QUINTERO AGUIRRE.
- Obra información remitida por el Departamento de Caldas, en la que indica que para el reconocimiento del pago de la actualización del concepto de indexación, se tomó como referente la tabla del IPC base diciembre 2008=100, relacionada en documento obrante en el archivo #4 del expediente digitalizado.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario entiende el Despacho que a la demandante le fueron indexadas las sumas reconocidas por concepto de homologación y nivelación salarial entre los años 1997 y 2009, extremo inicial que está incluido entre el lapso a partir del cual el personal administrativo fue adscrito a la planta de cargos del Departamento de Caldas, lo que corrobora que sí le fueron indexadas las sumas reconocidas a título de nivelación salarial; sin embargo, la demanda se concreta al reconocimiento de intereses moratorios efectivos a partir del 11 de julio de 2002 y hasta el 15 de mayo de 2013.

Se debe decir en primer lugar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses por la incompatibilidad de estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia equivaldría a un doble pago por la misma razón. A esa conclusión llegó el Tribunal Administrativo de Caldas:

"Debe señalarse que el H. Consejo de Estado ha sido uniforme en pregonar la improcedencia de reconocer intereses moratorios sobre valores ya indexados, dada la incompatibilidad que existe entre esos dos conceptos. En efecto, la Sección Segunda de esa Alta Corporación ha expuesto que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", a lo que agregó la Sala de Consulta y Servicio Civil, soportada en jurisprudencia cimentada por aquella Sección, que "si se ordena el reconocimiento de intereses por mora

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de septiembre del 2009, Expediente 2001-03173, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Criterio que se soporta a su vez en la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, de 30 de agosto de 2007; C. P. doctor Alonso Vargas Rincón; radicado interno No. 9710-05; actor: Sigifredo Quintero Cantillo.

concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.<sup>7</sup> "8.

A lo anterior ha de agregarse, que la misma Corporación Judicial, en casos similares al que ahora ocupa la atención del Juzgado, ha precisado que esos mayores valores resultantes de ese proceso de homologación no tienen la connotación de una obligación cumplida tardíamente y por ello ha concluido que no procede el reconocimiento de intereses sino el de la indexación de los valores cuyo reconocimiento estuvo supeditado a todo un estudio previo de homologación y nivelación salarial, al cabo del cual, se hizo el pago debidamente actualizado para corregir la pérdida de capacidad adquisitiva que dichos valores sufrieron por el paso del tiempo<sup>9</sup>.

En pronunciamiento más reciente<sup>10</sup>, el Tribunal Administrativo de Caldas hizo referencia a decisión del Consejo de Estado donde se ratificaron algunas reglas jurídicas que reforzaron la decisión adversa a la pretensión de pago de intereses de mora por el pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. Al respecto:

- El lapso transcurrido entre la fecha de reconocimiento y el pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial, en la mayoría de casos, resulta razonable, a la luz de las diferentes gestiones de orden administrativo que deben adelantar las entidades públicas para efectuar este tipo de reconocimientos, como ocurre en el caso que sirve de parámetro, en el que apenas transcurrió un (1) mes, tiempo en el cual no se presenta una depreciación significativa del valor de la suma reconocida.
- Si el beneficiario del pago por homologación y nivelación salarial no presentó oposición o recursos contra el acto administrativo que contiene la suma reconocida, el asunto no puede subsanarse generando una nueva discusión a través de una petición posterior de reconocimiento de intereses.
- No existe una norma que consagre la obligación de pago inmediato de la suma reconocida por concepto de homologación y nivelación salarial, pues como se anotó, dicho trámite está compuesto por una sucesión de etapas administrativas que incluyen la respectiva apropiación presupuestal, por lo que no resultan aplicables las normas civiles sobre intereses de mora a este tipo de casos.
- Aun cuando exista retardo, no procede el pago de intereses de mora, pues como lo ha señalado esa corporación en repetidas oportunidades, al constatarse que la suma reconocida fue indexada, reconocer intereses de mora constituiría un doble pago por el mismo concepto, atendiendo la incompatibilidad entre ambas figuras, aspecto que se abordó líneas atrás.

8 H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Caldas, sentencia del 19 de septiembre de 2018, radicación No. 17001-33-33-004-2015-00390, M.P. Jairo

Ángel Gomez Peña.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Caldas, sentencia del 29 de marzo de 2021, M.P. Augusto Morales Valencia, radicación No. 17001-33-33-004-2016-00210-02

<sup>7</sup> Cita de cita: Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999,- Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

(v) Finalmente, atendiendo al carácter eminentemente sancionatorio de los intereses de mora, su reconocimiento se halla supeditado a la existencia de una norma que expresamente los consagre en el supuesto de pago tardío de la homologación y nivelación salarial, lo cual no ocurre en este caso..."

De otro lado y en relación con lo mencionado en uno de los hechos de la demanda en los que se refiere que la indexación de la homologación de la nivelación salarial estuvo mal calculada por utilizarse un IPC anterior al vigente al momento del cálculo, pese a que fue planteado dentro del problema jurídico a resolver, se observa que dentro de las pretensiones del libelo introductor sólo se reclama el reconocimiento de los intereses de mora sobre la liquidación del retroactivo de nivelación salarial -pues tampoco fue objeto de conciliación prejudicial- es decir que lo que se pretende es el pago de unos intereses de mora sobre unas sumas que ya fueron canceladas de manera indexada, conforme se redactó en las aludidas pretensiones; situación que en aplicación del principio dispositivo impide a esta Juez la expedición de decisiones extra o ultra petita; ello en concordancia con la necesidad de atender el principio de congruencia consagrado en el art. 281 del C. G. del P..

Siendo ello así, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

#### 3.6 Costas:

Al respecto<sup>11</sup> se indicó por el Consejo de Estado que:

"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007..."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante en costas por agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte pasiva desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Es por lo discurrido que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA** la excepción de 'FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA' propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentaron los señores OSCAR ROBINSON GOMEZ QUINTER y NINI JOHANA SALAZAR QUINTERO, beneficiarios de MARIA EDILMA QUINTERO AGUIRRE.

TERCERO: CONDENAR en costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, una vez ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

# NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47573053aa1f0bf7177a87d9537ff2b01c57fd576cce792ad50c66a2145830

c

Documento generado en 20/08/2021 03:27:33 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 695

ACCIÓN: POPULAR

RADICADO: 17001333300420210012700

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GIRALDO RENDON Y ADRIANA MARIA

ALVAREZ ANGEL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE

OBRAS PÚBLICAS).

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de realizar una nueva vinculación.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se admitió la presente demanda en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS), al haber correspondido por reparto.

Una vez notificada la demanda, y dentro del término de contestación, la entidad demandada, solicita se integre el contradictorio vinculando al señor FERNANDO GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.244.951, en calidad de urbanizador de las áreas de las cuales se pretende el mantenimiento a través de la presente acción constitucional, ello teniendo en cuenta que el señor GÓMEZ RODRIGUEZ no ha hecho entrega jurídica al municipio de las áreas urbanizadas.

Así las cosas y dado el interés que puede recaer en el señor FERNANDO GÓMEZ RODRIGUEZ, de acuerdo con lo manifestado por el Municipio, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación como sujeto pasivo de la presente acción, para lo cual se ordena la notificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, la cual se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: VINCULAR a la presente ACCIÓN POPULAR promovida por ADRIANA MARIA ALVAREZ ANGEL en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS), al señor FERNANDO GÓMEZ RODRIGUEZ, para lo cual se ordena la notificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo, en los términos del art. 18 de la ley 472 de 1998.

**SEGUNDO**: **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO, identificada con la C.C.# 30.286.589 y T.P.# 69047 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del ente municipal conforme poder otorgado por la Secretaría de Despacho de la Secretaría Jurídica del Municipio.

Por Secretaría notifíquese a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 2d7efc658fac847d51d0ac3a8f57ce0bc71b8bf403818fd665a6a2ccab7c4e 7b

Documento generado en 20/08/2021 02:10:45 PM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 694

REFERENCIA: POPULAR

Radicación No.: 1700133330042021-00152-00

Demandante : SOR MARIA GLADIS FRANCO OSORIO Demandado : MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora ALICIA MONTES TABARES.

## **CONSIDERACIONES**

La presente demanda dentro de la acción popular promovida por la señora SOR MARIA GLADIS FRANCO OSORIO en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS, se fundamenta en la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad residente en la carrera 8ª calle 9 del municipio de Villamaría, debido a la presunta perturbación que causa la caseta ubicada en la esquina del sector, en la cual se desarrollan diversas actividades económicas.

Siendo necesario vincular al presente trámite a la dueña de la caseta, se requirió a la accionante para que allegara la prueba del fallecimiento de la señora ALICIA MONTES TABARES. Recibido el mismo se verifica que esta falleció el 01 de junio de 2021 (pdf 08 del expediente).

Así las cosas, y probado el fallecimiento de la propietaria de la caseta de la cual se discute la vulneración en la presente litis, se dispondrá, vincular al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados de la causante, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P, el cual preceptúa:

ARTÍCULO **DEMANDA CONTRA HEREDEROS** 87. INDETERMINADOS. **DEMÁS DETERMINADOS**  $\boldsymbol{E}$ ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto

admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Para la notificación de los herederos indeterminados, se proceda a su emplazamiento, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual expresa:

"...Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código..."

Dicho emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo la identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Para la notificación personal de los herederos determinados se requerirá a la accionante para que aporte los nombres y direcciones electrónicas o físicas de los mismos. De no ser posible obtener la información, se procederá al emplazamiento de los mismos, previa solicitud de la accionante.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

#### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCULAR al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados de la señora ALICIA MONTES TABARES

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora LUZ MARINA MARÍN GARCÍA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo la identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora SOR MARIA GLADIS FRANCO OSORIO, para que aporte los nombres y direcciones electrónicas o físicas de los herederos determinados de la señora ALICIA MONTES TABARES. De no ser posible obtener la información, se procederá al emplazamiento de los mismos, previa solicitud de la accionante.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar delos memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO: ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**SÉPTIMO:** Notificar el presente proveído a la parte demandante y demandada por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la C.C. 75.088.253 y T.P# 124.464 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Villamaría.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 35663b46f13d1ea402968e5d7a1e72b64d74bb886cd3303103eb48f14290 a8b1

Documento generado en 20/08/2021 02:10:32 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 696

**REFERENCIA:** 

Proceso : ACCIÓN POPULAR

Radicación No. : 17001333300420210018800

Demandante(s): GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS

Demandado : MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA

DE PLANEACIÓN MUNICIPAL/ SECRETARIA GOBIERNO MUNICIPIO DE MANIZALES ) – PRIMERA CURADURIA URBANA DE

**MANIZALES Y OTROS** 

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a estudiar sobre la admisión de la demanda dentro de la acción popular de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda instaurada por la ciudadana GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS, encuentra el Despacho que habrá de ordenarse corregir en el término de tres (3) días, conforme lo dispone el art. 20 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes aspectos:

- a. Se observa que la demanda va dirigida en contra de la PRIMERA CURADURIA URBANA DE MANIZALES, de la ALCALDIA DE MANIZALES, del señor GERMAN ARIEL LOPEZ y de la PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIAR SANTORINI ETAPAS I y II, pero de la exposición de los hechos, no se determina claramente cuáles omisiones o actuaciones se le endilgan a la Alcaldía Municipal.
- b. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en la medida en que se incorporan algunas relativas a intereses particulares de la demandante y adicionalmente de carácter indemnizatorio, para las cuales no está establecida la acción popular.
- c. Se debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado por

el art. 144 del CPACA<sup>1</sup>, esto es, anexando la solicitud elevada ante el ente público acá demandado y en contra del particular en ejercicio de funciones administrativas, la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos que ahora reclama en vía judicial.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que a través del medio de control de la Acción Popular ha instaurado la señora GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y otros.

**SEGUNDO: SE ORDENAR** corregir la demanda en los términos planteados en la parte motiva en el plazo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24545fbb970ad86e072d57e554b657d3ed701ccda6d9128acaf254467867 e9cc

Documento generado en 20/08/2021 02:10:34 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 144 del CPACA, inciso tercero: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.